

PROPIEDAD DE LA

S. C. J. N.

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII

Núm. 65

Zacatecas, Zac., miércoles 15 agosto de 2018

SUPLEMENTO

2 AL No. 65 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2018

DECRETO No.393.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de acoso sexual.

8288

FE DE ERRATAS.- Correspondiente al Decreto No. 343 en el que se autoriza emitir convocatoria de licitación pública para que, se concesione parcialmente el servicio de alumbrado público, a través del cual se lleve a cabo la sustitución y modernización de luminarias, otros componentes y, en su caso, suministro de energía para el Municipio de Zacatecas, Zac.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Y
FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AGOSTO 28 PM 2 23

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber.

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO # 393

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se dio lectura a una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de acoso sexual, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la Diputada Guadalupe Isadora Santivañez Ríos, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0690, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. *El Estado concentra su ejercicio en la protección y defensa de los derechos de todos sus integrantes. La composición plural de sus elementos le exige contar con normas y acciones acordes a las demandas y necesidades de cada sujeto, sector u organización.*

SEGUNDO. *Dentro de nuestra sociedad se presentan acciones que afectan con mayor facilidad e impacto los derechos de mujeres y menores de edad, por lo que es ineludible promover las acciones para prevenir y sancionar estas conductas.*

TERCERO. *Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.*

Dicha institución, menciona que dentro de los deberes que el Estado debe adoptar para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, debe considerarse la inclusión en la legislación de normas penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como de prácticas que eliminen situaciones jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

CUARTO. *Hombres y mujeres están expuestos a padecer situaciones y conductas que perjudican la integridad personal. En el caso de las mujeres, la desigual relación de poder existente que tienen respecto de los hombres en el conjunto de la sociedad, en el espacio laboral hace que la violencia no solo la padezcan por parte de personas, que son sus superiores jerárquicos, sino también de manera generalizada por sus pares, subordinados, e incluso en ocasiones por personas externas al lugar de trabajo (usuarias, clientes o proveedoras de bienes o servicios).*

Esto es, la violencia en el espacio laboral tiene como una de sus bases principales las relaciones sociales que se estructuran a partir del género, en las cuales las mujeres resultan más afectadas por su situación de discriminación y subordinación que viven en todo el sistema social. De ahí que, como lo muestran diversos estudios, las mujeres sean con mayor frecuencia que los hombres víctimas de violencia laboral.

QUINTO. *El hostigamiento y el acoso sexual constituyen formas de violencia de género que se utiliza como un medio para controlar, humillar y denigrar a la persona que carece de poder, situación en la que se encuentran más frecuentemente las mujeres.*

Se trata de conductas con implicaciones sexuales no solicitadas ni deseadas por la persona a quien va dirigida, que surge de o en la relación de trabajo y que da por resultado la degradación y humillación de dicha persona, generando un ambiente de trabajo hostil¹.

SEXTO. *La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 (ENDIREH), 5 levantada por el INEGI, registra que en México el 12% de las mujeres que trabajan fuera de casa sufren de algún tipo de violencia o acoso sexual².*

SÉPTIMO. *Como podemos ver, es de suma importancia que desde nuestra facultad como poder legislativo, tomemos medidas para sancionar la violencia física y sexual que se concentra en la procuración e impartición de justicia. Lo anterior, después de la prevención, permite maximizar resultados, así como el impacto que la sociedad espera para inhibir este tipo de conductas.*

Estas manifestaciones de violencia, atentan contra la integridad emocional, física y sexual de las víctimas, así como la estabilidad de la familia, repercutiendo en consecuencia en el orden social.

Lo anterior no debe prevalecer dada la evolución social y el bien jurídico que se tutela, así como las consecuencias que este tipo de acciones provocan en la víctima y la sociedad.

OCTAVO. *Como ya se hizo mención, el deber del Estado debe concentrarse en proteger a la ciudadanía y garantizar por todos los medios su seguridad y estabilidad física y emocional.*

Como Poder Legislativo estamos obligados a estudiar el contexto social y transformar la ley a fin de inhibir la comisión de delitos y sobre todo garantizar la efectiva protección a través de la impartición de justicia.

NOVENO. *De esta manera no solo se reestructura la norma en beneficio de la ciudadanía, sino que se particulariza su aplicación atendiendo los distintos supuestos o circunstancias bajo las cuales puede presentarse la conducta delictiva. Además, se garantiza la impartición de justicia, toda vez que, al incorporar la persecución de oficio, se impide que los posibles agresores induzcan el perdón y con ello sigan delinquiendo; a su vez, se contempla con mayor amplitud el delito de hostigamiento y acoso sexual,*

¹ Acevedo, Doris; Biaggi, Yajaira y Borges, Glanés (2009). Violencia de género en el trabajo: acoso sexual y hostigamiento laboral. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer* [online]. 2009, vol.14, n.32, pp. 163-182

² INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 (ENDIREH), Tabuladores básicos. Estados Unidos Mexicanos, INEGI, 2008, p. 64.

para combatir este problema dirigido a los individuos y previniendo la comisión delitos de mayor impacto.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, se dio lectura a una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de acoso sexual, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la Diputada Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1371, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen.

CUARTO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres, es una forma de discriminación y una violación a sus derechos humanos. Impide alcanzar una plena realización personal y obstaculiza su desarrollo. La generalización y el alcance de la violencia contra las mujeres ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación que continúa en nuestras sociedades.³

Al respecto, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por ello, prevé medidas y políticas encaminadas a eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer, entre ellas:

- *Consagrar, en las constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.*
- *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*
- *Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*
- *Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.*
- *Todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.*

³ PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. De las palabras los nechos. Estudio del Secretario General Naciones Unidas. 2005.

- *Todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.*
Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" condena toda forma de violencia contra la mujer e insta a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla.

De esta manera, prevé llevar a cabo las siguientes acciones:

- *Incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*
- *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.*

En ese sentido, uno de los fenómenos sociales que violencia los derechos humanos de las mujeres, son los delitos cometidos en contra de su libertad sexual. Mediante los cuales, se ve coactada la libertad de decidir en cada caso si se acepta o no un acto, el derecho de su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual e, incluso, su asertividad y libre albedrío como parte de su dignidad humana:

*Según las estimaciones puntuales de los datos que arrojó la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en sus tabuladores básicos, pertenecientes a la **Distribución de mujeres de 15 años y más por condición, tipo, clase y situación de violencia en el ámbito comunitario según periodo de referencia 2016**, se desprende que en Zacatecas, de un total de 589,858 mujeres encuestadas, se presentaron con incidentes de violencia sexual la cantidad de 5,661.*

Por esa razón, es preciso establecer medidas legislativas que contemplen agravantes en delitos contra la libertad sexual cometidos hacia las mujeres en el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

QUINTO. Considerando que ambas iniciativas proponen la modificación de las mismas disposiciones legales y se refieren al mismo tipo penal, con fundamento en lo previsto en los artículos 56 y 125 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Dictamen se abocó al análisis conjunto de las propuestas formuladas.

SEXTO. En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 19 de abril del presente año, la Diputada Guadalupe Nalleli Román Lira y el Diputado Alfredo Sandoval Romero, en la etapa de discusión en lo particular, presentaron reservas a diversas disposiciones legales, respecto del Dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, mismas que fueron aprobadas en los términos propuestos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver respecto de las iniciativas presentadas para reformar el Código Penal del Estado, en términos de lo

establecido en los artículos 65 fracción I y XXIII, de la Constitución Política del Estado, y 17 fracción I de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, disposiciones que a la letra precisan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a XXII. ...

XXIII. Legislar en materias penal, civil y familiar;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

Artículo 17. Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I. Iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por otra parte, para el trámite legislativo correspondiente, la Ley Orgánica establece en su artículo 139 fracción I las facultades de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia para conocer y resolver respecto de la iniciativa.

Señalando textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 139. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:

I. La legislación en materia de seguridad pública, prevención del delito, procuración, impartición y administración de justicia, operación de las corporaciones de policía, protección civil, readaptación social y profesionalización policial, así como la relacionada con la mediación o los mecanismos alternos de solución de conflictos;

Con fundamento en las disposiciones transcritas, esta Representación Popular, a través de la Comisión Legislativa, es competente para emitir el presente instrumento.

SEGUNDO. ACOSO SEXUAL. El acoso sexual es la acción en la cual se agrede física y verbalmente a una persona, en cuestiones de índole sexual con el fin de atentar contra su integridad. Actualmente el tema del acoso sexual es de gran importancia no sólo a nivel nacional, sino mundial, ya que en los últimos años la mayoría de los países han legislado contra su práctica, siendo muy pocos los que aún lo consideran como algo "legal" o "piropo".

En el caso de México del año 2007, hasta el 2012 se habían modificado dieciocho legislaciones penales en temas de acoso sexual, el resto del país solo aparece la figura jurídica del hostigamiento sexual, la cual se tipifica de igual manera que en el Código Penal Federal, donde se adicionó desde principios de 1991.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define las conductas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13.- *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Como se describe, el acoso sexual en la Ley General mencionada, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La Comisión de Dictamen estimó pertinente la adición de la figura penal del acoso sexual, ante la violencia sexual en México la cual se agudizó durante los primeros seis meses de este año, según estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las que muestran que durante el primer semestre de 2017 se denunciaron en el país 16,631 delitos sexuales, de los cuales 6,444 fueron casos de violación.

Lo que indica que se presentaron 92.4 denuncias por delitos sexuales cada día, lo que representa un caso cada 16 minutos en promedio, estas estadísticas muestran que entre 2015 y 2017 las denuncias por delitos sexuales, violación, abuso y hostigamiento sexual, pederastia, pornografía infantil, entre otros, tuvieron un crecimiento del 12%.

TERCERO. ELEMENTOS DEL TIPO. Dentro de la importancia de legislar sobre el acoso sexual, va de la mano, la redacción adecuada de un tipo de delito que verdaderamente cumpla la función para la que fue creada, por ello no se debe dejar de lado ningún elemento en la conducta del acoso sexual.

En este caso la conducta a sancionar es *"llevar a conductas verbales, físicas de carácter sexual indeseables para quien las recibe"*, debe existir un elemento típico subjetivo consistente en que dicha conducta, sea de carácter indeseable; por indeseable debemos entender, que lastime al ofendido y ello la o lo lleve a denunciar ante las instancias competentes; para cumplir con el elemento de Antijuricidad, la conducta debe estar sancionada por una norma penal que tutela el bien jurídico de la libertad sexual, que es la finalidad de este dictamen; los delitos de naturaleza sexual carecen del elemento de culpabilidad, ya que solo puede configurarse dolosamente, pues al momento de realizarlos llevan toda la intención de hacerlo, y finalmente cumple con la punibilidad, que es la pena que se impondrá al sujeto activo.

Sabemos que en la presente conducta el bien jurídico – penal protegido, es la libertad sexual en especial con lesiones a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad que pueden inferirse al sujeto pasivo, por lo tanto, al momento de realizar el análisis objetivo para la dictaminación de estas iniciativas se cuidó la constitución del tipo que se presenta.

CUARTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS.

La primera iniciativa que se presentó es la de la Diputada Isadora Santivañez, la cual nos sirve de base en el estudio que se realiza, a la propuesta se le hacen algunas modificaciones con la finalidad de dejar muy claro y cuidar con la protección que tienen los seres humanos de desarrollarse libremente, por tanto se quita la frase *"quien en más de una ocasión"*, ya que no se debe exponer a la víctima a que sea agredida por dos o más ocasiones; se agrega la frase *"indeseable para quien las recibe, con independencia de que se cause o no daño físico o psicológico"* que aunque la iniciativa lo contenía, con la inclusión de la palabra *"con independencia"*, queda claro.

Las sanciones quedan igual a las planteadas por la diputada, ya que están dentro del rango de las medidas alternas de solución de conflictos, solo se modifican la pena y la sanción al delito de

hostigamiento sexual, con la reforma "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientos días de multa".

La conducta de hostigamiento sexual también sufrió algunas modificaciones, una de ellas es que del primer párrafo se quita la palabra "reiteradamente" y en el segundo párrafo se acepta la propuesta de no solo destituir, como menciona el párrafo vigente, sino que ahora también se "inhabilita", en el cuarto párrafo se quita la frase "dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio" ya que esto genera afectación a la víctima.

Ahora en el artículo 233, se tipificará la conducta de acoso sexual, con todas sus agravantes, el cual contiene tres párrafos, y se adiciona un artículo 233 ter, para la conducta de hostigamiento, el cual se compone por cuatro párrafos.

El nombre del capítulo II se modifica, ya que se adiciona la palabra acoso, ahora se denomina "Acoso y Hostigamiento Sexual".

En lo relacionado a la iniciativa de la Diputada Lyndiana Bugarín Cortés, se toma en cuenta lo propuesto para el tipo del acoso sexual, ya que contiene elementos muy parecidos a los que propone la diputada Santivañez y es importante rescatarlos, en la redacción.

Con relación a la propuesta de adición de un capítulo IV bis, denominado Fraude Familiar, se pretende adicionar un artículo 233 bis, el cual al realizar un estudio vemos que lo que se pretende reformar ya que encuentra en el Título Décimo Tercero denominado Delitos contra el orden de la familia, específicamente en el capítulo VII Abandono de familiares, que a la letra dice.

Artículo 253 bis.- A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientas cuotas, además de la pérdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Por lo tanto, esta Asamblea Popular la aprueba en sentido positivo este dictamen, con la finalidad de tener un tipo penal que cumpla con todas las características de la conducta a sancionar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Décimo Segundo; se reforma el artículo 233 y se adiciona el artículo 233 ter, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 233.- Comete el delito de acoso sexual, quien lleve a cabo conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, de carácter sexual y que sean indeseables para quien las recibe, con independencia de que se cause o no un daño a su integridad física o psicológica;

se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.

Este delito se perseguirá por querrela; cuando el sujeto activo sea reincidente se perseguirá de oficio.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, se aplicará de dos a cinco años de prisión y de cien a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 233 ter.- *Comete el delito de hostigamiento sexual quien con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.*

En el caso de que fuere Servidor Público, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un periodo al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo o comisión pública.

Se aplicará de tres a siete años de prisión y de doscientos a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciocho. DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MARÍA ISaura CRUZ DE LIRA Y GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO. RÚBRICAS.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.